



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0104 /2019

ANTOFAGASTA, 29 ABR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 259/2012 de fecha 30 de octubre de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Planta Fotovoltaica San Pedro IV”**, en adelante el Proyecto original.
2. La Resolución Exenta N° 0040/2013 de fecha 19 de febrero de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que rectifica la Resolución Exenta del Vistos 1 anterior.
3. La Resolución Exenta N° 0151/2018 de fecha 23 de julio de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, resuelve no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto denominado **“Optimización Planta Fotovoltaica Atacama IV”**.
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, recepcionada con fecha 01 de abril de 2019 en el Sistema Electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante **“SEA Antofagasta”**), mediante la cual el señor José Enrique Auffray García, representante legal de GPG Solar Chile 2017 SpA (en adelante el **“Proponente”**), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante **“SEIA”**) del proyecto **“Optimización Configuración Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama IV”** (en adelante el **“Proyecto”**).
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta D.G.D.P. N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor José Enrique Auffray García, en representación de GPG Solar Chile 2017 SpA, en Carta indicada en numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Optimización Configuración Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama IV”**. De acuerdo con los

antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto aprobado a través de la RCA N° 259/2012; consiste en la construcción y operación de una planta fotovoltaica con una potencia de 30 MW, un centro de control y servicios generales y una línea de evacuación subterránea de 23 kV de aproximadamente 1,5 km que conectará a la Planta San Pedro IV con la S/E de la Planta FV San Pedro I.
- b) De acuerdo a lo anterior, se ha generado una optimización adicional de la configuración de las instalaciones del Proyecto, por lo que se señala que los cambios aplicables al Proyecto serán aquellos incluidos en la Resolución Exenta N° 0151/2018, individualizada en el Vistos 3 de la presente Resolución, y los que a continuación se señalan:
 - Cambio de la configuración y número de paneles fotovoltaicos, que implica un aumento en la potencia instalada del Proyecto original.
 - Cambio en el número, características y ubicación de las estaciones de media tensión.
 - Nuevo layout de instalación de faenas manteniendo la misma superficie y localización dentro del layout de la instalación.
- c) Lo anterior, se indica debido a que, durante los años 2014 y 2015, se presentaron cuatro consultas de pertinencias, las cuales el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió que los cambios descritos en éstas no debían ingresar SEIA. Sin embargo, es preciso señalar que, dichas modificaciones propuestas a la fecha no han sido ejecutadas y no lo serán en el futuro, por lo que no se considerarán para efectos del presente análisis.
- d) A continuación, se presenta un resumen de las modificaciones que se mantienen respecto a lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 0151/2018 y la configuración optimizada objeto de la presente Consulta:

Tabla N° 1: Modificaciones solicitadas para el proyecto.

Partes y Obras del Proyecto	RCA N° 259/2012	Consulta de Pertinencia resuelta mediante R.E. N° 0151/2018	Configuración Optimizada respecto a R.E. N° 0151/2018 propuesta en esta CP																																																												
Potencia por panel (Wp)	290	400	400 Sin cambio																																																												
Potencia de generación total (MW)	30	54,08	56,35																																																												
N° Paneles fotovoltaicos	134.400	135.189	140.868																																																												
Tipo de estructura	Estructura fija 23°	Tracker con seguimiento a un eje, (+-60°)	Tracker con seguimiento a un eje, (+-60°) Sin cambio																																																												
Inversores	30 de 1 MW	7 instalaciones de 2 inversores de 3,5 MWn + 1 CT de 1 inversor de 3,5 MWn + 1 inversor de 1,53 MWn aprox.	9 instalaciones de 2 inversores de 3,1 MW + 1 instalación de 2 inversores de 2,15 MW																																																												
Tensión eléctrica de distribución (kV)	23	33	33 Sin cambio																																																												
Instalaciones de Faena	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Instalación</th> <th>Nombre vértice</th> <th>Coordenada Este</th> <th>Coordenada Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Instalación de Faenas 1 "Faenas Sur"</td> <td>F1-a</td> <td>523.917,26</td> <td>7.507.680,66</td> </tr> <tr> <td>F1-b</td> <td>523.967,26</td> <td>7.507.640,66</td> </tr> <tr> <td>F1-c</td> <td>523.967,26</td> <td>7.507.655,66</td> </tr> <tr> <td>F1-d</td> <td>523.817,26</td> <td>7.507.655,66</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Instalación de Faenas 2 "Faenas Norte"</td> <td>F2-a</td> <td>523.706,38</td> <td>7.508.947,66</td> </tr> <tr> <td>F2-b</td> <td>523.756,38</td> <td>7.508.947,66</td> </tr> <tr> <td>F2-c</td> <td>523.756,38</td> <td>7.508.922,66</td> </tr> <tr> <td>F2-d</td> <td>523.706,38</td> <td>7.508.922,66</td> </tr> </tbody> </table>	Instalación	Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte	Instalación de Faenas 1 "Faenas Sur"	F1-a	523.917,26	7.507.680,66	F1-b	523.967,26	7.507.640,66	F1-c	523.967,26	7.507.655,66	F1-d	523.817,26	7.507.655,66	Instalación de Faenas 2 "Faenas Norte"	F2-a	523.706,38	7.508.947,66	F2-b	523.756,38	7.508.947,66	F2-c	523.756,38	7.508.922,66	F2-d	523.706,38	7.508.922,66	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre vértice</th> <th>Coordenada Este</th> <th>Coordenada Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IF A</td> <td>523.994,59</td> <td>7.507.643,02</td> </tr> <tr> <td>IF B</td> <td>523.911,09</td> <td>7.507.643,02</td> </tr> <tr> <td>IF C</td> <td>523.911,09</td> <td>7.507.613,02</td> </tr> <tr> <td>IF D</td> <td>523.994,59</td> <td>7.507.613,02</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte	IF A	523.994,59	7.507.643,02	IF B	523.911,09	7.507.643,02	IF C	523.911,09	7.507.613,02	IF D	523.994,59	7.507.613,02	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre vértice</th> <th>Coordenada Este</th> <th>Coordenada Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IF A</td> <td>523.994,59</td> <td>7.507.643,02</td> </tr> <tr> <td>IF B</td> <td>523.911,09</td> <td>7.507.643,02</td> </tr> <tr> <td>IF C</td> <td>523.911,09</td> <td>7.507.613,02</td> </tr> <tr> <td>IF D</td> <td>523.994,59</td> <td>7.507.613,02</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin cambio de localización, sólo redistribución de layout interior.</p>	Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte	IF A	523.994,59	7.507.643,02	IF B	523.911,09	7.507.643,02	IF C	523.911,09	7.507.613,02	IF D	523.994,59	7.507.613,02
Instalación	Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte																																																												
Instalación de Faenas 1 "Faenas Sur"	F1-a	523.917,26	7.507.680,66																																																												
	F1-b	523.967,26	7.507.640,66																																																												
	F1-c	523.967,26	7.507.655,66																																																												
	F1-d	523.817,26	7.507.655,66																																																												
Instalación de Faenas 2 "Faenas Norte"	F2-a	523.706,38	7.508.947,66																																																												
	F2-b	523.756,38	7.508.947,66																																																												
	F2-c	523.756,38	7.508.922,66																																																												
	F2-d	523.706,38	7.508.922,66																																																												
Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte																																																													
IF A	523.994,59	7.507.643,02																																																													
IF B	523.911,09	7.507.643,02																																																													
IF C	523.911,09	7.507.613,02																																																													
IF D	523.994,59	7.507.613,02																																																													
Nombre vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte																																																													
IF A	523.994,59	7.507.643,02																																																													
IF B	523.911,09	7.507.643,02																																																													
IF C	523.911,09	7.507.613,02																																																													
IF D	523.994,59	7.507.613,02																																																													
Comedor	No considera.	En la instalación de faenas.	En la instalación de faenas. Cambio de ubicación al interior del layout.																																																												

Fuente Tabla 1 de la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos 4 de la presente Resolución

e) Las modificaciones propuestas se describen a continuación:

- **Cambio de la configuración y número de paneles fotovoltaicos, que implica un aumento en la potencia instalada del Proyecto inicial:**

Se considera una nueva configuración en el layout de la planta, lo cual implica aumentar la potencia instalada de 54,08 MWp a 56,35 MWp, empleando la misma superficie y aumentando el número de paneles de 135.189 a 140.868.

- **Cambio en el número, características y ubicación de las estaciones de media tensión:**

Se propone pasar a una instalación de 10 estaciones de media tensión frente a los 7 declarados en la Resolución Exenta N° 0151/2018. Sin perjuicio que se mantiene por debajo del número de estaciones aprobadas en la RCA N° 259/2012 (30 estaciones).

Adicionalmente, se optimiza su localización en nuevo layout (ver Figura 3 de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos N°4 de la presente Resolución) y se modifica el tipo de instalación contemplándose una disposición de equipos y armarios eléctricos, que se instalarán a la intemperie, en lugar de estaciones accesibles y habitables de media tensión que consistían en un edificio prefabricado de hormigón con dimensiones de 5,4 x 3 metros y una altura desde el suelo de 2,8 metros que incluían uno o dos inversores y un centro de transformación.

- **Nuevo layout de instalación de faenas manteniendo la misma superficie en planta:**

Se realiza una nueva distribución de las instalaciones de faenas para optimizar su layout. En la Figura 5 se muestra el layout considerado en la Consulta de Pertinencia resuelta mediante la Resolución Exenta N° 0151/2018, mientras que en la Figura 6 de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos N°4 de la presente Resolución, se muestra la optimización de la configuración de la instalación de faenas.

f) Todos los cambios se emplazarán en las mismas instalaciones aprobadas en el Proyecto original, es decir, se llevarán a cabo al interior del mismo polígono aprobado en la RCA N° 259/2012. Por lo tanto, no se alteran las coordenadas autorizadas y, además, debido a las modificaciones planteadas, no se generarán cambios en el cronograma ni en su duración del proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Art3 “c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

Respecto de este criterio, no le es aplicable, en razón a que los cambios que se pretenden introducir al proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 259/2012, los cuales corresponden al cambio de módulos de 290 Wp a 400 Wp, lo cual tiene como consecuencia el aumento de la potencia instalada de 30 MW a 56,35 MW del parque, no constituye por sí mismo un proyecto que requiere el ingreso al SEIA. Lo anterior, debido a que, si bien el proyecto aumenta la potencia instalada, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una central de generación de energía. A mayor abundamiento, el proyecto original fue evaluado ambientalmente bajo esta tipología.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Este criterio no le es aplicable, en razón a que el proyecto original fue calificado ambientalmente y los cambios presentados no constituyen un proyecto listado en el Art.3° del D.S. N° 40/2012.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Si bien el Proyecto realizará cambios en la configuración y número de paneles fotovoltaicos, lo cual implicará un aumento en la potencia instalada, se realizarán cambios en el número, características y ubicación de las estaciones de media tensión y se modificará el layout de instalación de faenas, no se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original, dado que no se modifican las variables ambientales evaluadas en dicho proyecto. Por lo tanto, su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones aprobadas.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Optimización Configuración Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama IV”** no constituye un cambio de consideración al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Optimización Configuración Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama IV**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Enrique Auffray García, en representación de GPG Solar Chile 2017 SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
Daniela Luza Rojas
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/NMM/AAP/aap
FMC/NMM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr José Enrique Auffray García, Dirección: Presidente Riesco N° 5561, piso 17, Las Condes, Santiago.
C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Energía
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2019-945